



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Trabajo Social

LGTBIFOBIA DE ESTADO: ¿SUPONE EL REFUGIO UNA SOLUCIÓN EFECTIVA O PALIATIVA?

Alumna: Marta Cruz Gómez

Tutora: Susana Ruiz Seisdedos

**Dpto: Departamento de Derecho Público y
Privado Especial**

Índice

Resumen.....	3
Abstract	3
1. Introducción	4
2. Objetivos	5
2.1 Objetivos generales	5
2.2 Objetivos específicos.....	5
3 Marco conceptual	5
3.1 Base conceptual de los Derechos Humanos	9
4 Marco normativo internacional y europeo: ¿Qué quiere decir “ser refugiado LGBTI”?	12
5 Determinación de la condición de refugiado de las personas LGBTI.....	17
6 La no-normatividad como causa de discriminación.....	19
6.1 En el país de origen o residencia	20
6.1.1 Mapa sobre la criminalización: Leyes sobre orientación sexual en el mundo	23
6.1.2 Reconocimiento legal de la identidad de género trans y no binaria en el marco internacional.....	28
6.2 En el país o países de asilo	32
6.2.1 El ejemplo alemán como solución a corto plazo:	34
7 Una propuesta técnica desde el Trabajo Social	36
8 Conclusiones	39
9 Bibliografía	42

Resumen

La presente aproximación descriptiva, abordará la realidad de las personas solicitantes de asilo y refugiadas en el ámbito internacional. Con ella tratará de visibilizarse tanto las especificidades como las características compartidas entre las diversas identidades LGBTI en la situación de refugio, diferenciando para ello dos momentos: el primero en los países de origen o residencia, y el segundo en los países de asilo. Para esto, se analizarán los factores que motivan la migración forzada junto a la situación actual de las personas en razón a su orientación sexual e identidad de género, puesto que, de detectar una problemática estructural o universal, se defenderá una respuesta con la misma naturaleza. En este caso se considerará causa universal de toda discriminación hacia lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales a la LGTBIfobia de Estado, cuestionándose por ello, la efectividad del refugio como solución para el ejercicio de los derechos humanos de estas personas.

Palabras clave: derechos humanos, discriminación, personas refugiadas, LGBTI, normatividad.

Abstract

The following descriptive approach, will tackle the reality that asylum seekers and refugees live over the international setting. Its aim is to visibilize the singularities in addition to the shared characteristics of LGBTI identities in the asylum setting, distinguishing two different moments on this matter: firstly, the countries of origin and secondly, the host countries. In pursuit of this aim, the causes of the forced migration will be analysed, as well as the current situation of people according to their sexual orientation together with their gender identity, since in case of discovering a structural or universal issue, it might be responded with an answer made due to its nature. In this instance, the 'LGTBIphobia of state' will be considered the universal cause of discriminations made to lesbians, gays, bisexuals, trans and intersex people, questioning the efficacy of seeking asylum as a solution for this people to exercise their human rights.

Keywords: human rights, discrimination, refugees, LGBTI, normativity.

1. Introducción

La reciente “crisis de los refugiados” junto a la transcendencia mediática que esto causó, han sido las principales motivaciones para analizar la veracidad de las descripciones llevadas a cabo por los medios de comunicación, comprobar el ajuste de las acciones puestas en marcha por las diferentes entidades respecto a las necesidades reales y conocer el estado actual del fenómeno. Debido a la necesidad de acotar los límites de la presente investigación y especificar sobre un ámbito tan diverso y complejo como es el de “los refugiados”, se ha procedido a investigar en profundidad uno de los colectivos que, sin estar perseguido por las disposiciones legales o la situación sociocultural del país de origen o residencia, se ve sometido a discriminaciones estructurales: el de las identidades LGBTI. (Aguiló y Santos, 2012, pp.1-3)

La metodología empleada, ha consistido en una revisión bibliográfica a través del método o razonamiento deductivo, es decir, obteniendo afirmaciones específicas o conclusiones a partir de unas premisas generales (Dávila, 2006, p.184). Las fuentes de información utilizadas han sido primarias (tratados e informes internacionales entre otras) así como secundarias (artículos en línea).

El punto de partida que fundamenta la importancia concedida al fenómeno en esta aproximación, será la consciencia existente sobre la desprotección y vulnerabilidad de estas personas en materia de derechos humanos; es por ello que se considera necesario en primer lugar, analizar los conceptos de *dignidad*, *libertad* e *integridad*, para no presuponer el conocimiento de la significación de estos términos y así evitar confusiones en el entendimiento de las conclusiones a las que se llegarán. A partir de ello, se procederá a realizar un análisis crítico y comparativo de las normativas europeas e internacionales que establecen la descripción de la situación de refugio con respecto a las necesidades reales, deducidas de los soportes visuales y descriptivos sobre la situación de criminalización ante la no reproducción de la heteronormatividad (ILGA, 2017) y el reconocimiento legal de las personas trans y no binarias en el marco internacional. (Chiam, Duffy y González, 2017, pp.19-123)

La universalidad de las discriminaciones a continuación reflejadas, podrían justificarse mediante la aceptación de otra premisa: la existencia de LGTBIfobia de Estado, poniendo en duda con ello, el ejercicio de los derechos humanos que garantizan los Estados receptores. Es por esto que la presente revisión bibliográfica concluirá con la presentación de una propuesta técnica de intervención desde el Trabajo Social, habiendo encontrado un

paralelismo entre la opresión machista que sufren las mujeres y la opresión LGBTIfóbica a la que son sometidas (aunque no en exclusiva) las personas solicitantes de asilo y refugiadas en razón a su diversidad. Se propone por tanto, el empoderamiento político para llevar a cabo una movilización política colectiva y así terminar con las subordinaciones esencialistas contrarias a la normatividad heterosexual, cisgénero y anatómica. (Cronin-Furman, Gowrinathan & Zakaria, 2017, p.1)

2. Objetivos

2.1 Objetivos generales

- Visibilizar la vulneración de derechos humanos a la que las personas refugiadas LGBTI se ven sometidas.
- Fomentar el empoderamiento político de las personas solicitantes de asilo y refugiadas LGBTI.

2.2 Objetivos específicos

- Analizar la normativa europea e internacional en materia de derechos humanos y LGBTI: reconocidos y/o vulnerados.
- Realizar un análisis sobre las discriminaciones a las que las personas refugiadas LGBTI se ven sometidas en el proceso forzado de migración.
- Prevenir la aparición de secuelas y/o disminuir el impacto de las mismas sobre las personas refugiadas LGBTI.
- Ofrecer una propuesta técnica de intervención desde el Trabajo Social.

3 Marco conceptual

Los conceptos fundamentales, considerados necesarios para entender el contenido de la presente investigación son los descritos a continuación. En un primer apartado y más general se encuentran los referentes al *ámbito migratorio*, y en un segundo apartado para concretar el objeto de estudio, se encuentran los conceptos relativos a la *diversidad afectivo-sexual, de género y anatómica/cromosómica*¹.

¹ Diversidad anatómica/cromosómica: en referencia a las personas intersexuales.

Ámbito migratorio:

Mendia (s.f.) define la migración forzosa como:

Movimiento de población fuera de su lugar de origen o de residencia habitual, de carácter temporal o permanente y por lo general a gran escala, con carácter involuntario, es decir, es motivado por la presión –o la amenaza– de factores externos actuando aisladamente o en conjunción. (S.p.)

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, el ACNUR) (s.f.) describe al solicitante de asilo como la persona que: “solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva.” (S.p.)

En cuanto al reasentamiento, el ACNUR (2011) define:

Acción que implica la selección y el traslado de refugiados desde un Estado en el cual han buscado protección hacia un tercer Estado que ha acordado admitirlos —como refugiados— con permiso de residencia permanente. El estatuto proporcionado garantiza la protección contra la devolución forzada y permite que el refugiado reasentado y su familia o dependientes tengan acceso a derechos similares a aquellos que disfrutaban los nacionales. El reasentamiento también conlleva la oportunidad de convertirse con el tiempo en un ciudadano naturalizado del país de reasentamiento. (p.9)

Diversidad afectivo-sexual, de género y anatómica/cromosómica:

El Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género² (2007) delimita la orientación sexual como:

Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (p.6)

Según el ACNUR (2012), lesbiana es: “mujer que es atraída física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otras mujeres [...]” (p.6)

² Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género: autor citado en Pulecio (2011): “[...] fueron promulgados por un panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, en el año 2006, en la Universidad Gadjah Mada de la ciudad de Yogyakarta (Indonesia) [...]” (p.240)

El ACNUR (2012) delimita como gay: “hombre que es atraído física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otros hombres, aunque el término gay se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como mujeres lesbianas [...]” (p.6)

Para el ACNUR (2012), bisexual se refiere a: “persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres [...]” (p.7)

Según el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género (2007), hablará de identidad de género como:

Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (p.6)

Tal y como recoge el Art. 3 de la Ley N°11096³ (2016), se considerará persona trans a:

Toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras. (p.15)

El proyecto SOGICA (Sexual Orientation and Gender Identity Claims of Asylum) (s.f.), establece que cisgénero “es un término para referirse a toda persona cuya identidad y expresión de género corresponden tanto con el sexo que les fue asignado en el momento de su nacimiento como con las expectativas sociales atribuidas al mismo.” (Traducción libre del inglés). (S.p.)

Siguiendo con el Art. 3 de la Ley N°11096 (2016), existe discriminación múltiple cuando:

Además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por expresión, identidad de género, orientación del deseo o pertenencia a un grupo familiar con

³ Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

presencia de personas LGTBI, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, minorías étnicas, personas con discapacidad, mujeres, etcétera. (p.15)

Para el ACNUR (2013), LGBTI es “un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans (incluyendo a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales.” (p.2)

La Ley N°11096 (2016), recoge en su Art. 3 la definición de LGTBIfobia como: “rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGTBI.” (p.15)

Según el SOGICA (s.f.), la no-normatividad:

Se refiere a la situación en la que las personas no siguen lo que dictan las normas, cuando son percibidas como diferentes en relación a las características que tienen o que se cree que tienen por naturaleza, elección o experiencia. En el contexto de la *SOGI* (traducción del inglés de orientación sexual e identidad de género), esto se da cuando la apariencia, comportamiento, identidad o experiencia de las personas se aleja de las expectativas que la sociedad tiene en base al género de las mismas. (Traducción libre del inglés). (S.p.)

El proyecto SOGICA (s.f.) definirá SGN como:

Un acrónimo de las siglas en inglés “sexually and gender non-conforming”, en español “sexualidad y género no-normativos”. Este término abarca a las personas cuyas prácticas sexuales, atracción y/o identidad de género así como la expresión de género no se corresponden con las expectativas sociales atribuidas en base al género atribuido al nacer. La pretensión de este término es la de ser más amplio que el acrónimo LGBTI. El término fue acuñado para describir las minorías sexuales y de género en el contexto del refugio, haciendo referencia a la causa subyacente de su persecución y eludiendo las clasificaciones rígidas como lo es la de LGBTI. (Traducción libre del inglés). (S.p.)

Para el ACNUR (2012), el término Intersexual se refiere a la persona que nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no se ajustan a las nociones biológicas de hombre o mujer normativas (anteriormente se las denominaba "hermafroditas", término actualmente obsoleto). Estas condiciones pueden ser evidentes al nacer, aparecer en la pubertad, o ser descubiertas al realizar un examen médico. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o mujer (identidad de género) sin que esto predetermine su orientación sexual. (p.8)

El SOGICA (s.f.) define la expresión de género como:

La manifestación de la identidad de género de las personas que permite ser percibida por otras. Normalmente, las personas tienen la necesidad de hacer que su expresión de género o apariencia se corresponda con su identidad o identidades de género, independientemente del género que les fue asignado al nacer. (Traducción libre del inglés). (S.p.)

La presente investigación se referirá en todo momento a “los refugiados” como *personas refugiadas*, manteniendo sin embargo los conceptos originales en las definiciones empleadas de forma literal para el análisis. La finalidad de esta pretensión es la de no deshumanizar la magnitud del fenómeno, además de englobar a todas las categorías que puedan existir en la diversidad de la identidad de género de estas personas, excluyendo para ello la utilización del género masculino, femenino o neutro.

Además, sobre la delimitación conceptual del objeto de estudio, se emplearán las siglas LGBTI o LGBT (sin que el orden de las siglas refiera algún significado intrínseco) dependiendo del tema que se esté analizando, pues se han escogido datos e información relevantes que proceden de diferentes fuentes y se refieren a unas siglas del acrónimo y no a otras. También, y a pesar del empleo en el informe sobre la Protección de las Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversas (ACNUR, 2015) del término SOGI para referirse al colectivo LGBTI, será sustituido por *diversidad de género, afectivo-sexual y anatómica/cromosómica*, ya que el acrónimo SOGI abarca únicamente la orientación sexual e identidad de género, englobando sin embargo a las personas intersexuales en dichas siglas, a pesar de que la intersexualidad no sea equivalente a ninguna de éstas.

3.1 Base conceptual de los Derechos Humanos

Para entender los aspectos en que se están vulnerando los derechos de las personas refugiadas (concretamente las LGBTI) e interpretar las normativas internacionales y europeas adoptadas a este respecto, es necesario en primer lugar, realizar una aproximación conceptual de base sobre la que se irán construyendo los posteriores análisis, para aclarar a lo que se refieren los conceptos de dignidad, integridad y libertad a los que reiteradamente se hacen referencia cuando se habla de *derechos humanos*:

Dignidad:

Para Kant (citado en Mendizábal y Jiménez, 2016): "Aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad". (p.173)

Este autor parte de la base de que los derechos humanos son una “ley autónoma”, es decir, creada por y para la especie humana, Kant afirma que la dignidad humana consiste en “la capacidad que tenemos los humanos de darnos la ley moral a nosotros mismos” (citado en Valls, 2015, p.279) o lo que es lo mismo; considera a este derecho como inherente a la humanidad. Así, expresa el origen de la concepción moderna de la *dignidad humana*: la autonomía moral (que a su vez implica la concepción activa de la *libertad humana*). El deber de actuar con respecto a este principio (el de dignidad) será categórico, por lo que no depende de ninguna otra condición, exigiendo para ello la consideración de los seres humanos como fines en sí mismos, respetando la libertad y dignidad ajenas. (Valls, 2015, pp.278-281)

Un ejemplo en relación al tema que ocupa esta investigación sería el de respetar la libre expresión de género de las personas trans sin que ello dependa de sus genitales o rasgos biológicos, sino por su condición como persona y por tanto, de derecho a llevar a cabo el ejercicio digno de su vida. (Valls, 2015, pp.278-281)

Libertad humana:

Para entender este concepto, es necesario distinguir entre *libertad negativa* y *libertad positiva*, aunque ambas hayan de converger para el entendimiento de lo que en sociedad se entiende como libertad.

Se entiende por libertad negativa a la ausencia de agentes externos como obstáculos, barreras, restricciones o interferencias sobre otros: leyes, normas, cuerpos de seguridad del Estado, autoridades legítimas... Para llevar a cabo acciones. Según Berlin, responde a la pregunta: “¿Cuál es el área dentro de la cual el sujeto –una persona o grupo de personas– es o debería ser dejado hacer o ser lo que es capaz de hacer o ser, sin que otras personas interfieran?” (Citado en Carter, 2010, p.17)

Por otra parte, la libertad positiva se refiere a la posibilidad o el hecho de actuar llevando a cabo el control de la propia vida y el alcance de los objetivos fundamentales propios: control, autodomínio, autodeterminación y autorrealización, es decir, control ser capaz de controlar el propio destino de acuerdo a los propios intereses. En este caso, la pregunta que intenta responder Berlin es: “¿Qué, o quién, es la fuente del control o interferencia que determina que alguien haga, o sea, esto en vez de aquello?” (Citado en Carter, 2010, p.17)

En el ámbito político se defiende que para alcanzar la libertad positiva, se necesita hacerlo a través de un *colectivo*. De lo que se deduce que, sería imposible llevar esto a cabo en caso de que no existiera el derecho a la *libertad de asociación*, como ocurre en los

países de los que emigran forzosamente las personas LGBTI. Sin embargo, existen también aplicaciones *individualistas* que surgen del sentido positivo de libertad, por ejemplo cuando se habla de que el Estado debería de crear las condiciones necesarias para que las personas sean autosuficientes y logren autorrealizarse. Será debido a la importancia de la autorrealización (entre otras cosas) que se procederá más adelante a describir la propuesta del empoderamiento político para estas realidades. (Carter, 2010, pp.15-18)

Integridad:

El origen de este derecho se encuentra en el respeto a la vida y a su desarrollo. Se pueden establecer diferencias entre la *integridad física, psíquica y moral*. La integridad física implica la preservación de todas las partes del cuerpo (derecho violado a las personas intersexuales al llevar a cabo cirugías o tratamientos hormonales sin su consentimiento y que puede entrañar como consecuencia, la violación de la integridad psíquica y moral), la integridad psíquica equivale a la conservación de las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y la integridad moral se refiere al desarrollo vital de acuerdo a las propias convicciones, (derecho violado a las personas ya sea por su orientación sexual como por su identidad de género en aquellas regiones donde la no-normatividad afectivo-sexual y de género está condenada, ejemplo de ello serán las diversas formas de persecución descritas más adelante). (Guzmán, 2007, p.1)

El reconocimiento de este derecho implica a su vez el derecho de las personas a no ser lesionadas o agredidas físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales, incluyendo cualquier trato cruel o degradante, como por ejemplo la tortura.

Guzmán (2007) define “otros tratos crueles o degradantes” como:

Todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral. (p.3)

La *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* de la ONU (1984) (en adelante, Convención contra la tortura) por su parte, define en su Art. 1 que tortura es:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales [...] por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de

funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...] (p.1)

Por tanto, los Estados que ejerzan o consientan que se ejerzan actos con tales consecuencias, en razón de alguna discriminación (las identidades LGBTI por ejemplo), serán de igual manera agentes activos de tratos crueles o degradantes. (ONU, 1984, p.1)

El Preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (ONU, 1948) establece que: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Por tanto, es este carácter universal, inalienable e igualitario de los derechos humanos el que hace que deban de ser garantizados, sin embargo, ¿son reconocidos por los diferentes Estados? (p.1) Atendiendo a las disposiciones legales, hay una clara diferencia de unas regiones a otras (existencia o no de normas legales), comprenderá una mayor dificultad sin embargo, analizar las regiones que recogen estos derechos fundamentales y aun así siguen reproduciendo discriminaciones en base a la diversidad afectivo-sexual, de género y anatómica/cromosómica. En ambos casos existen discriminaciones, sean llevadas a cabo de una u otra forma. (Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, 2007, p.8)

4 Marco normativo internacional y europeo: ¿Qué quiere decir “ser refugiado LGBTI”?

La principales fuentes normativas de las que se nutre la presente aproximación teórica son las reflejadas en la siguiente tabla; en ella se recogen documentos oficiales, tratados y disposiciones legales adoptadas en el ámbito internacional y europeo (cuya información será complementada con informes de órganos internacionales como el ACNUR, la ONU o la CIDH como se verá a continuación). Se trata de seleccionar los artículos o apartados objeto de ser aplicables a las personas en situación de refugio para delimitar el concepto, en atención a su condición como seres humanos y a los motivos de persecución.

Tabla nº 1: Normativa internacional y europea.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948)
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (ONU, 1951)
Principios de Yogyakarta. (Panel Internacional de Especialistas en Legislación

Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, 2007)
Directrices sobre Protección Internacional No. 9. (ACNUR, 2012)
Directiva 2013/33/UE por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2013)

Fuente: elaboración propia.

Según establece la ONU (1951) en el apartado A.2 del Art. 1 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* celebrada en Ginebra, (en adelante “la Convención de Ginebra”) “refugiado” será toda persona:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 (en Europa o en otro lugar) y debido a fundados temores de **ser perseguida** por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (p.2)

Es necesario analizar el concepto de *persecución* (ya que constituye el requisito fundamental para establecer la consideración de *personas refugiadas*) para saber discernir lo que se considera *ser perseguido* de lo que no se considera como tal. Siguiendo las *Directrices sobre Protección Internacional No. 9*, se propondrán algunos ejemplos sobre situaciones a las que pueden verse sometidas estas personas, además de diferenciar entre dos tipos de agentes de persecución/discriminación: los agentes estatales y los no estatales. (ACNUR, 2012, p.19)

Según recogen las Directrices del ACNUR (2012), la violencia, ya sea física, psicológica o sexual (incluyendo la violación), así como el asesinato en nombre del "honor" por parte de los miembros de la familia o la comunidad (agentes no estatales), establecen la situación de *persecución* que hace activar la condición de personas refugiadas. De hecho, en las solicitudes de refugio por motivo de identidad LGBTI, es usual encontrar relatos de amenazas de abuso y violencia. (Pp.12-13)

La detención basada únicamente en la orientación sexual y/o la identidad de género se considera una violación de la prohibición internacional contra la privación arbitraria de la

libertad (aquí se incluye también la detención en instituciones psicológicas o médicas con tales fines), por tanto constituiría una forma de *persecución*. (p.14)

La desaprobación de su familia o comunidad sin embargo, no equivale a ninguna forma de persecución, a pesar de ser un factor importante a tomar en cuenta en la solicitud. (p.14)

El matrimonio forzado y de menores, el embarazo forzado y/o la violación marital, son utilizados a menudo como medios para “negar” o “corregir” la no conformidad. A este respecto, son las lesbianas, mujeres bisexuales y las personas transgénero las que se encuentran en especial riesgo de sufrir tales daños, esto se debe a la restricción de la toma de decisiones autónoma sobre la sexualidad, reproducción y vida familiar en la que se encuentran, es decir, a la desigualdad de género. (Pp.14-15)

Una vez descritas algunas de las situaciones susceptibles de incurrir sobre las personas identificadas como LGBTI con fundados temores de persecución, será necesario profundizar sobre el concepto de “refugiado” establecido en la *Convención de Ginebra* (ONU, 1951), para no confundir así conceptos como *refugiado* y *solicitante de protección internacional*. Según el Art. 2 de la *Directiva 2013/33/UE por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional*, se considera *solicitante de protección internacional*: “Al nacional de un tercer país o apátrida que haya formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se haya dictado una resolución definitiva” (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2013, p.4).

De esta definición, puede deducirse la diferencia que se establece entre migrantes forzados por fundados temores de persecución (personas refugiadas) de los que se ven forzados a migrar por motivos económicos (solicitantes de protección internacional). La siguiente investigación se centra en los primeros, sin que esto pretenda establecer jerarquía alguna ni priorizar un fenómeno en perjuicio del otro.

Otro concepto que podría inducir a confusión es el de los *desplazados internos*; según el ACNUR (s.f.), son los que protagonizan un desplazamiento dentro del propio país en busca de seguridad y protección, a pesar de poder compartir las mismas razones de persecución que los refugiados es decir, no es un desplazamiento transnacional y por ello, no están amparados bajo los estatutos establecidos en la Convención de Ginebra, sino bajo el *Derecho Internacional Humanitario* (en adelante, DIH). (S.p.) Como apunta el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR) (2004), las normas del DIH se encuentran recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su finalidad es mantener a la población civil al margen de las acciones bélicas. Según estas normas, el DIH:

Sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes [...] (p.1)

Por ello, las personas cuyos derechos se encuentran en situación o riesgo por identificarse con un género distinto al que se le impuso en su nacimiento en correspondencia con sus genitales o las personas no heteronormativas⁴, que residan en una región donde esto esté prohibido y condenado, se verían obligadas a realizar migraciones transnacionales para recibir protección y asilo, pues según el DIH pertenecerían al grupo de “actos aislados de violencia”, es decir, puesto que no afecta a la totalidad de la ciudadanía, no se considera un acto de violencia, reforzando la idea de *minoría*, y que como tal, no ha de recibir amparo para mantenerse en su región de origen o residencia. (CICR, 2004, p.1).

Retomando las disposiciones de la Convención de Ginebra, el Art. 3 sobre la *Prohibición de la discriminación* señala que: “Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”. (ONU, 1951, p.3)

Si se atiende a los motivos por los que se prohíbe la discriminación, puede apreciarse cómo se obvia la discriminación por razón de su diversidad de género, afectivo-sexual y anatómica/cromosómica que, siguiendo el informe del ACNUR (2015) se manifiesta de diversas formas: abuso sexual, falta de protección policial, exclusión del acceso a los servicios básicos, detención arbitraria y ostracismo y exclusión social y familiar. Sin olvidar los continuos daños que los solicitantes de asilo y personas refugiadas LGBTI sufren durante el desplazamiento forzado. (p.14)

Una vez acotado el concepto de lo que supone ser una persona refugiada, es importante también recordar los derechos humanos que se presupone que ponen en ejercicio. Siguiendo el Art. 1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Complementado por el Art. 2: “Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta

⁴ Heteronormativas: (heteronormatividad) sesgo cultural que considera a las relaciones heterosexuales, “normales, naturales e ideales” y las sitúa en favor frente relaciones del mismo sexo o del mismo género. Existen reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [CIDH], 2015)

Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]" (ONU, 1948, p.2).

Toda persona, esto es, las personas LGBTI incluidas, tienen derecho a recibir la protección establecida por el derecho internacional en base a la igualdad y la no discriminación, aunque los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad en base a la orientación sexual, identidad de género o intersexualidad. ¿Supone esta omisión pues, un acto discriminatorio por parte de las normativas pro-derechos humanos? (ONU, 1951, p.3)

Es debido a esto, a la necesidad de establecer una normativa internacional que incluyera la interpretación sobre derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, que se promulgaron los *Principios de la Yogyakarta* (2007) (en adelante, la Yogyakarta). A pesar de que no comprende a las personas intersexuales, sus principios habrían de aplicarse de igual forma sobre la diversidad anatómica/cromosómica, por ello se tomará como normativa de referencia. Atendiendo a la introducción de la misma: “[...] La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso” (Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, 2007, p.6). Además, en sus observaciones aclara:

Que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres⁵ y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia. (Panel

⁵ Hombres y mujeres: a pesar de que los principios de la Yogyakarta (2007) surgen con la finalidad de amparar la orientación sexual e identidad de género de las personas en el ejercicio de los derechos humanos, olvida incluir las identidades de género no binarias, incluyendo únicamente las de mujeres y hombres.

5 Determinación de la condición de refugiado de las personas LGBTI

La *determinación de la condición de refugiado* (RSD), se refiere a los "procedimientos legales y administrativos adoptados por los Estados y/o el ACNUR para determinar si un individuo es considerado refugiado de conformidad con la legislación nacional e internacional" (ACNUR, 2015, p.37).

Haciendo un breve recordatorio, son cinco los motivos o requisitos bajo los que la Convención de Ginebra (ONU, 1951) reconoce la condición de personas refugiadas como indica el Art. 1: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas (p.2). Por tanto, las personas perseguidas por su identidad diversa, deben acreditar que pertenecen a uno de estos cinco motivos. Según las *Directrices sobre Protección Internacional No. 9*, las solicitudes de asilo motivadas por persecución debida a la orientación sexual y/o identidad de género, se amparan bajo el motivo de *pertenencia a un determinado grupo social*, a pesar de que los otros motivos también pueden ser relevantes dependiendo del contexto político, religioso y cultural. (ACNUR, 2012, p.21)

La ONU (1951) no incluyó en la Convención de Ginebra una lista específica para esos "determinados grupos sociales", no obstante, el ACNUR (2012) define un determinado grupo social como:

Un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será una innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos. (p.23)

De lo que puede deducirse que la pertenencia de la identidad LGBTI es equivalente a la pertenencia a "determinado grupo social". (ACNUR, 2012, p.23)

Según apunta el ACNUR (2012) en las *Directrices sobre Protección Internacional No. 9*, a la hora de *evaluar el testimonio* de las personas LGBTI refugiadas, han de tenerse en cuenta las percepciones personales, sentimientos y experiencias de diferencia, estigma y vergüenza por encima de las prácticas sexuales, pues la determinación como persona refugiada es esencialmente una cuestión de credibilidad.

Para ello, habrán de considerarse las dimensiones de:

Autoidentificación como persona LGBTI, es un indicador que ha de tenerse en cuenta, pero no ha de ser decisivo, pues a menudo se ve afectado por el trasfondo social y cultural de la persona solicitante. Por ejemplo en los casos en que los sentimientos de homofobia y/o vergüenza internalizadas pueden llevar a ocultar su orientación sexual y/o adoptar conductas verbales y físicas de acuerdo con las normas y los roles heterosexuales. (p.30)

Autorrealización: o aceptación de la propia identidad LGBTI, puede llevarse a cabo por la comunicación de su identidad a otras personas o por el desarrollo de su orientación sexual y/o identidad de género. (p.31)

Identidad de género: ha de tenerse en cuenta que los tratamientos médicos u otras medidas similares realizados con el fin de que la apariencia exterior coincida con la identidad de género de la persona solicitante, no es recurrente para todas las personas trans (como es el caso de las personas transgénero) ni accesible. (p.31)

Relaciones familiares: el hecho de haberse casado o divorciado y/o tener hijos, no descarta la pertenencia LGBTI, al igual que no es un factor decisivo en la credibilidad del testimonio el hecho de no haber mantenido ninguna relación en el país de origen; al contrario, puede interpretarse como un indicador de prevención para salvaguardar su integridad. (p.31)

Relación con la comunidad: las preguntas sobre el conocimiento del solicitante de contactos, grupos y actividades LGBTI en el país de origen y de asilo pueden ser útiles, pero al igual que los anteriores, nunca decisivos, pues para ello habrán tenido antes que identificarse como LGBTI y no siempre se produce dicha aceptación, además de otros factores como los socioeconómicos, la ubicación geográfica, las barreras lingüísticas y/o culturales, la falta de oportunidades, decisiones personales o el temor a ser expuesto. (p.32)

En cuanto a los asuntos probatorios, el empleo de pruebas documentales o fotográficas, así como pruebas físicas de actos íntimos o pruebas médicas para establecer la veracidad sobre la orientación sexual de las personas solicitantes, constituyen una violación de los derechos humanos básicos. Sin embargo, las pruebas médicas de cirugías, tratamientos hormonales o características biológicas relacionados con la transición (en el caso de las personas intersexuales o transexuales) sí pueden emplearse para corroborar el testimonio personal. (Pp.32-33)

En definitiva, puede observarse que el propio testimonio de la persona solicitante es la principal y a menudo la única fuente de evidencia, sobre todo cuando la persecución está a manos de miembros de la familia o la comunidad, o cuando hay una falta de información del país de origen. (ACNUR, 2012, pp.30-33)

6 La no-normatividad como causa de discriminación

Las necesidades de las personas con temores fundados de persecución por su diversidad afectivo-sexual, de género y/o corporal no son equivalentes a las de las personas refugiadas no LGBTI en su conjunto, sino que presentan una situación específica como subgrupo o minoría en cuanto a que no siguen o reproducen la normatividad en la orientación sexual, identidad de género y/o anatomía. Por ello, al igual que en 1967 se amplió la protección a los refugiados de todo el mundo con el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados eliminando la limitación de tiempo y espacio (antes de 1951, en Europa) (ACNUR, s.f, s.p.), en la actualidad es necesario otorgar la importancia y especificidad necesarias a las situaciones de las LGBTI.

Para entender la realidad de estas personas es necesario recordar que, al igual que las personas heterosexuales y cisgénero disfrutan de una vida libre de discriminaciones atribuidas a su orientación sexual, identidad de género y/o anatomía por pertenecer a la normatividad establecida, las personas solicitantes LGBTI tienen el mismo derecho a vivir en la sociedad como lo que son sin necesidad de ocultarlo, pues su identidad diversa conforma la identidad humana, y por tanto, ninguna persona debe ser obligada a renunciar a ella o esconderla. (ACNUR, 2012, p.10)

Según refleja el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género (2007) sobre la Yogyakarta:

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] (Pp.10-11)

Las diferentes formas en que puede llevarse a cabo la discriminación sobre personas LGBTI refugiadas, suponen el ejercicio de la opresión, persecución y violencia estructurales, o en otras palabras, lo que podría conceptualizarse como *LGTBIfobia de Estado*. La LGTBIfobia, al igual que el racismo, el machismo o el clasismo social, se expresa a través de discursos, prácticas y relaciones sociales de opresión y dominación de unos grupos sobre otros, limitando la capacidad de las personas oprimidas para desarrollar y expresar sus sentimientos, experiencias y pensamientos en contextos públicos, a la vez

que impide un autodesarrollo psicosocial satisfactorio. Es por ello que se entenderá por LGTBIfobia de Estado, las discriminaciones legitimadas por los Estados, bien por inexistencia de normativas que protejan a las personas LGBTI de las mismas y en consecuencia, impidan el ejercicio de sus derechos, así como por la omisión de la totalidad de las realidades que recoge el acrónimo, y la existencia de disposiciones legales que persiguen o criminalizan el desarrollo de estas identidades. (Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, 2007, pp.10-11)

La ideología patriarcal de la normatividad (y por tanto LGTBIfóbica), construye lenguajes con imágenes estereotipadas y discursos punitivos que degradan a las personas LGBTI a la condición subhumanidad y a un estado de marginalidad, anormalidad, enfermedad e inmoralidad para justificar su persecución, humillación, asesinato, tortura, maltrato, etc. (Aguiló y Santos, 2012, p.1)

Según Aguiló y Santos (2012), la subhumanidad se sustenta en un patrón de pensamiento colonial, machista, racista y heterocéntrico que, en palabras de A. Quijano, establece “una concepción de humanidad según la cual la población del mundo se diferenciaba en inferiores y superiores, irracionales y racionales, primitivos y civilizados, tradicionales y modernos”. (Citado en Aguiló y Santos, 2012) En otras palabras, las diferencias (étnicas, de género, sexuales, económicas, etc.) son naturalizadas y utilizadas para justificar un trato diferente, atribuyéndoles (a las personas LGBTI, en este caso) esencias, roles y atributos inferiorizantes en función de su condición afectiva, sexual Y de género. Son vistas y declaradas como “lo otro” de la humanidad, legitimando y naturalizando, en consecuencia, un entramado de opresión, subordinación y deshumanización del colectivo. (p.2)

En definitiva, la orientación sexual, la identidad de género y la anatomía diversas, lejos de formar parte de la normalidad en las sociedades, han de ser entendidas como una lucha política colectiva para el conseguir desarrollar dichas identidades bajo el ejercicio de los derechos humanos fundamentales. (Cronin-Furman, Gowrinathan & Zakaria, 2017, p.1)

6.1 En el país de origen o residencia

Habiendo admitido la característica fundamental de diversidad que comparten las personas solicitantes LGBTI, es necesario destacar a su vez la especificidad de situaciones

discriminatorias y de persecución a las que se ven sometidas en perjuicio de su inalienabilidad. (ACNUR, 2012, pp.6-9)

Como apunta el ACNUR (2012) en las *Directrices sobre Protección Internacional No. 9*, además de por su orientación sexual, las **mujeres lesbianas** suelen sufrir múltiples formas de discriminación y persecución debido a su género, su condición social y/o económica a menudo inferior. Las lesbianas son sometidas habitualmente a daños por parte de *agentes no estatales*: violación "correctiva", violencia de represalia por ex compañeros o esposos, matrimonio forzado y delitos cometidos por miembros de la familia en nombre del "honor". (p.6)

También debido a la condición social y económica de estas mujeres, pueden encontrar dificultades para acceder a los procedimientos de asilo, la policía y otras formas de protección y apoyo en los países de asilo. (ACNUR, 2011, p.5)

Los **hombres gais** tienden a vivir su sexualidad de una forma más pública y, en consecuencia, se enfrentan a un riesgo de daño más inmediato, en especial por parte de *actores estatales* en los países donde la conducta homosexual entre hombres es un delito. De hecho, predomina el número de solicitudes de la condición de refugiado en hombres, tanto en lo referente a la orientación sexual como a la identidad de género, siendo los más visibles dentro de los grupos LGBTI. Sin embargo, también se muestran más reacios a revelar a las autoridades o a los proveedores de servicios los abusos sexuales que puedan haber sufrido. Ejemplos de algunas situaciones particulares de riesgo en las que pueden sufrir abusos son: las prisiones, los entornos militares y en general, entornos tradicionalmente relacionados con la reproducción de roles de género masculinos. (ACNUR, 2011, p.5; ACNUR, 2012, pp.6-7)

La **bisexualidad** es, en cuanto a las orientaciones sexuales, una de las menos comprendidas, tanto en lo referente al término como en la constancia normativa, según las *Directrices sobre Protección Internacional N°9* del ACNUR (2012), a pesar de que en algunos países la persecución se dirija expresamente a la conducta gay o lesbiana, también comprenden actos realizados por personas identificadas como bisexuales en tanto que pueden desarrollar una atracción sexual, romántica y/o afectiva hacia personas de su mismo género. El hecho de no estar si quiera comprendida como conducta perseguida o condenada por los países homófobos, hace contribuir a la invisibilización de su existencia en el ámbito público. (p.7)

Como refleja el ACNUR (2011) en *El Trabajo con Personas Gais, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales durante el Desplazamiento Forzado*, las personas

trans son marginadas frecuentemente. A menudo experimentan abuso y discriminación de las autoridades estatales y odio por parte de los miembros de su familia y comunidad; con frecuencia son objeto de abuso sexual, tanto por *actores estatales* como *no estatales*, siendo las mujeres transexuales las que corren un riesgo especial al ser ubicadas en prisiones masculinas. Es debido a la exclusión que sufren en el ámbito educativo, en el acceso a la vivienda o en el empleo, que en numerosas ocasiones recurren al trabajo sexual como medio de supervivencia. (p.6) El alto grado de rechazo contra la *expresión de género* de las personas trans al no ajustarse a las percepciones binarias y cisgénero aceptadas de lo que es “ser hombre” o “ser mujer”, son percibidas como una amenaza para las normas y los valores sociales, y es por todo ello que las personas trans eligen expresarlo sólo en determinados momentos en los entornos donde se sienten seguras. (ACNUR, 2012, p.7)

Según la información recibida y los datos producidos por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (2015) (en adelante, CIDH), la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización. Generalmente comienza a una edad muy temprana en los hogares, comunidades y centros educativos, sin poder ampararse a disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género. Es más, la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas, lo son con una edad inferior a 35 años, además de ser particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado. (p.38)

Siguiendo con los datos reflejados por la CIDH (2015), y en oposición a lo que ocurre con los hombres gais:

Los hombres trans tienden a estar más invisibilizados dentro de la comunidad LGBT en general y, contrariamente a lo que ocurre con las mujeres trans, esta invisibilidad parecería protegerlos del tipo de violencia social que por lo general afecta a otras personas que desafían las normas de género. (p.83)

Por tanto, son las lesbianas, mujeres bisexuales y las mujeres trans quienes se encuentran en especial riesgo de sufrir estas formas de persecución y discriminación debido a las desigualdades de género generalizadas que restringen la autonomía en la toma de decisiones sobre la sexualidad, la reproducción y la vida familiar. (ACNUR, 2012, p.15)

Las **personas intersexuales** pueden ser objeto de persecución a causa de su anatomía atípica. Pueden enfrentarse a la discriminación y el abuso por no tener una apariencia corporal aceptada que represente, de nuevo, “lo femenino” o “lo masculino”. Algunos menores intersexuales no son inscritos por las autoridades al nacer, situándoles en una situación de riesgo aún mayor, debido entre otras cosas a la negación de sus derechos

humanos. Pero la forma más común de discriminación y tortura sufrida por estas personas es la experimentación médica y científica no consensuada cuando se trata de prácticas con fines estéticos o para la conformidad social. La CIDH atribuye como uno de los motivos ante la falta de datos a la concepción de estas cirugías como “normalizadoras”, ya que suelen llevarse a cabo de conformidad con protocolos médicos aprobados por el Estado y no se reportan en los medios ni se denuncian por las víctimas, los familiares o las organizaciones. (ACNUR, 2012, p.8; CIDH, 2015, pp.84-85)

6.1.1 Mapa sobre la criminalización: Leyes sobre orientación sexual en el mundo

Según el *Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*⁶ (2015), muchos de los países de los que proceden las personas que solicitan asilo (ya sean éstas lesbianas, gais o bisexuales) consideran que las relaciones entre personas del mismo sexo son un delito, albergando **leyes penales** discriminatorias que violan las normas internacionales en materia de derechos humanos y legitiman la persecución hacia estas personas (estas leyes son utilizadas a menudo con fines de chantaje y extorsión por parte de las autoridades o los agentes no estatales). En los países donde está penalizado, pueden existir leyes que penalizan las relaciones sexuales "contrarias al orden de la naturaleza", y la forma en que se producen las prácticas discriminatorias o de violencia puede ser a través de abusos sexuales por parte de familiares, manteniéndolos confinados en sus hogares o por el contrario, expulsándolos de sus hogares, o recurriendo a “hechiceros” que “corrijan” su orientación sexual o identidad de género. (p.15)

Incluso cuando estas relaciones no están penalizadas por disposiciones específicas y de manera explícita, pueden aplicarse y ejecutarse leyes de aplicación general, por ejemplo: Las **leyes de moral pública o de orden público**, contra las personas LGBTI equivaliendo de igual forma a persecución. (p.17)

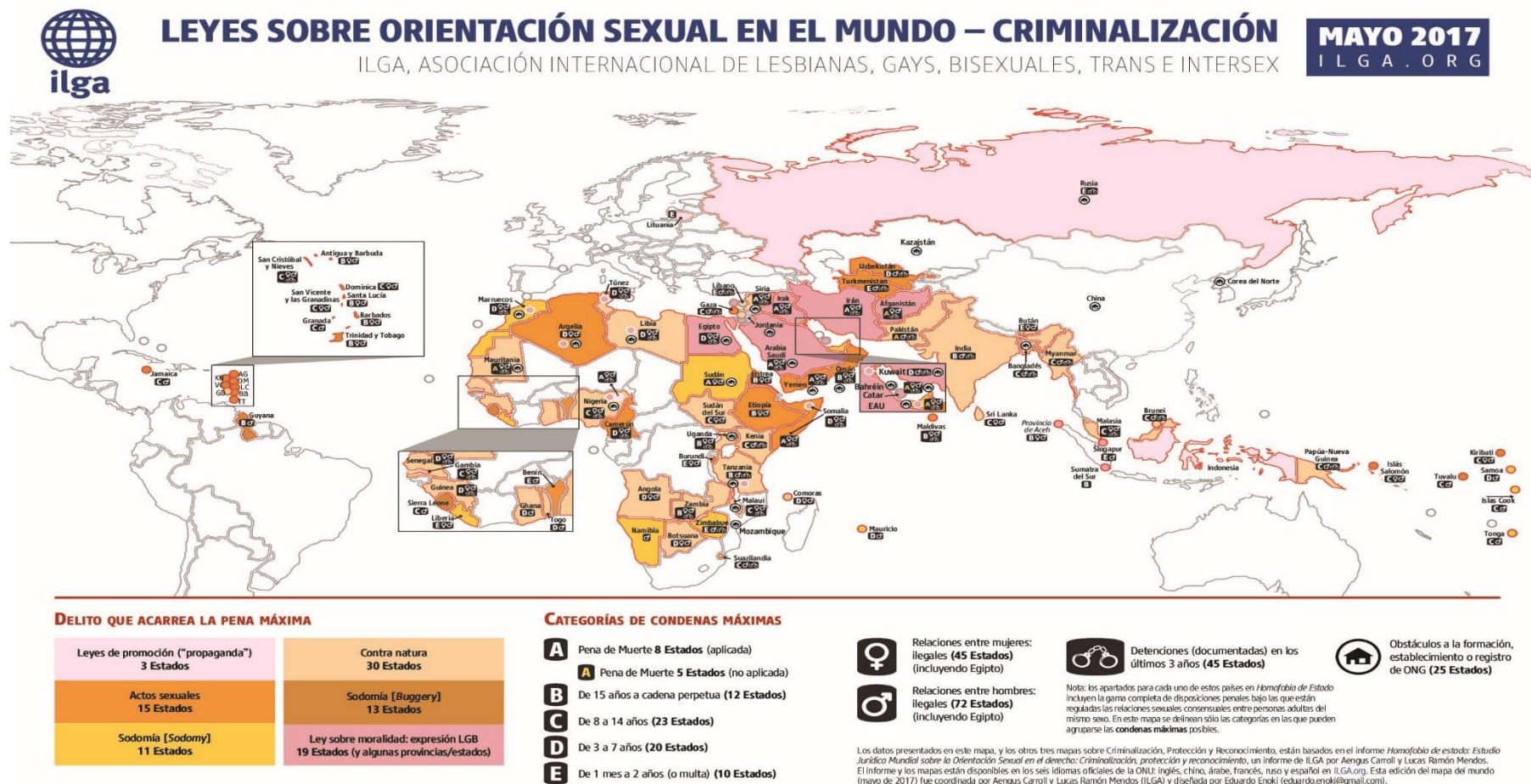
Siguiendo el mismo informe elaborado por el ACNUR (2015), se reflejan algunas de las formas de discriminación que pueden encontrarse son en el acceso al trabajo o la vivienda, detenciones arbitrarias, violaciones durante la detención por parte de presos, la negación del derecho de reunión o de expresión, etc. Por lo que, el hecho de no penalizar en la teoría

⁶ Subtítulo del Informe “Protección para las personas con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversas”. (ACNUR, 2015)

pero no supone un cambio social real, pues las nuevas formas de discriminación, como ocurre con el neomachismo o neorracismo se realizan implícitamente y no de forma explícita y abierta, véase el caso de España u otros países occidentales. Por lo tanto, aun existiendo amparo legal, pueden producirse discriminaciones LGTBIfóbicas. (p.14)

A continuación, se procederá a analizar el mapa elaborado por la ILGA (2017) sobre la criminalización de la homosexualidad y/o bisexualidad en el marco internacional. Más tarde, se proseguirá con un análisis sobre el reconocimiento legal de las identidades de género trans o no binarias, de igual manera en el ámbito internacional y a partir de la información elaborada por la ILGA (2017), sin embargo, no podrá completarse el análisis de la diversidad de identidades no-normativas con una aproximación sobre la situación de las personas intersexuales, pues como ha señalado la CIDH (2015), existe una gran dificultad de disponibilidad documental debido a la normalización de las cirugías y tratamientos médicos adoptados para erradicar la intersexualidad. (Pp.84-85)

Figura nº 1: Leyes sobre orientación sexual en el mundo – Criminalización.



Fuente: Asociación Internacional de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, [ILGA], 2017.

Concretando sobre la criminalización de la homosexualidad en los diferentes Estados, a continuación se mencionarán aquellas regiones en las que se aplican las diferentes condenas tipificadas sobre la leyenda del mapa. El análisis se realizará atendiendo a cada apartado contenido en la leyenda del mapa, mencionando el país o países cuando el número por hemisferio sea inferior a tres, y mencionando los hemisferios occidental, septentrional o boreal, oriental y meridional o austral de manera general cuando el número de países a mencionar por hemisferio sea superior a tres.

Delitos que acarreen la pena máxima: sobre el mapa pueden distinguirse diferentes colores, correspondientes cada uno a un tipo de delito diferente, mientras por el contrario, las regiones no coloreadas (representadas en color blanco) corresponden a países que bien reconocen o protegen de forma positiva las uniones entre personas del mismo sexo, así como su orientación sexual, las cuales no serán objeto de análisis en la presente investigación. Así, los delitos aquí recogidos son:

Leyes de promoción o propaganda: 3 Estados son los que albergan dicha ley: Lituania, Rusia e Indonesia, predominando por tanto en Europa Oriental y Sudeste asiático.

Actos sexuales: son condenados por 15 Estados, predominando en las zonas Norte, Occidental y Oriental del continente africano y de Asia Central y Occidental.

Sodomía, se diferencia por su traducción del inglés en *Sodomy* y *Buggery*, presente en 11 y 13 Estados respectivamente, uniéndolas bajo la misma tipificación, se encuentran de manera dispersa sobre el mapa, en Liberia, Marruecos, Namibia, Sudán, Emiratos Árabes Unidos y las Islas de la Melanesia, Islas del Caribe y Sierra Leona principalmente.

Contra natura: es el delito albergado por el mayor número de Estados, 30 en total, pertenecientes en su mayoría al continente africano junto a las regiones Central, Sur y Sudeste de Asia.

Ley sobre moralidad: que recoge las expresiones *LGB*, presente en 19 países pertenecientes a las regiones de Asia Occidental y del Sur mayoritariamente.

Categorías de condenas máximas: éstas van desde la *A* hasta la *E*, en orden descendente sobre la gravedad de las condenas: desde la pena de muerte (*A*) hasta un mes de cárcel (*E*). Las regiones sobre las que se aplica la pena de muerte, tipificada con la letra *A* (12 Estados), pertenecen a África del Septentrional, Occidental y Oriental, y las regiones Meridionales y Occidentales de Asia en su mayoría, por su parte; las condenas *B* (12 Estados), de quince años a cadena perpetua, son aplicadas

en las islas Orientales del Caribe, la región Oriental del continente africano, y las regiones de Omán, India, las Islas Maldivas, Provincia de Aceh, y Sumatra del Sur en cuanto al continente asiático; el rango *C* (23 *Estados*) corresponde a penas de entre ocho y catorce años, y las ocupan las islas Occidentales del Caribe, algunos países del Occidente y Oriente africano, Sudeste asiático y la Melanesia; en cuanto al *D* (20 *Estados*), de tres a siete años, las aplican principalmente los países de África Septentrional y Meridional; y por último el rango *E* (10 *Estados*), de un mes a dos años (o multa), ejecutadas principalmente por Liberia, Benín, Zimbabue, Burundi, Líbano, Turkmenistán, países de Europa Oriental, Bután y Singapur. En general, son las penas tipificadas por las letras *B* y *C* las que más Estados aplican, no siendo las más severas, aunque no hay que olvidar que estas condenas son las documentadas sobre las disposiciones legales, y que la mayoría de formas de persecución, tortura o discriminación no están recogidas sobre el presente mapa.

Relaciones ilegales: en general, los países que condenan las relaciones entre personas del mismo sexo lo realizan hacia relaciones homosexuales (de forma mayoritaria), hacia relaciones entre hombres (72 *Estados*), o hacia ambas (45 *Estados*), pero ningún país recoge exclusivamente la condena hacia relaciones homosexuales entre mujeres.

Detenciones documentadas: 45 países en total, pertenecientes al hemisferio occidental, sólo una de las islas caribeñas (la de San Cristóbal y Nieves), de manera indistinta en diversos países de los continentes asiático y africano, y de forma específica en Rusia, así como en Papúa-Nueva Guinea.

Obstáculos a la formación, establecimiento o registro de ONGs: puede observarse un entramado más específico detectado en 25 países, y por tanto no extendido de forma general sobre los diferentes continentes, así, estos tienen lugar en Mauritania, Marruecos, Argelia, Nigeria, Libia, Sudán, Egipto, Uganda, Tanzania, Malawi, Mozambique, Arabia Saudí, Jordania, Siria, Rusia, Irán, Kazajistán, Bangladés, China y Corea del Norte.

6.1.2 Reconocimiento legal de la identidad de género trans y no binaria en el marco internacional

Como se ha concretado previamente, las personas trans sufren una gran invisibilización y discriminación a la hora de expresar su identidad de género (ACNUR, 2012, p.7), es por eso que a continuación se procederá a describir cómo es la situación del reconocimiento legal del género en personas no cisgénero y no binarias en los seis continentes:

África

Existe una escasa información acerca del continente debido a las barreras del lenguaje, sin embargo existen datos procedentes de África del Sur; en concreto **Sudáfrica** y **Namibia**, ambos países cuentan con disposiciones legales específicas que permiten a las personas trans cambiar el marcador de género o la descripción del sexo en sus documentos oficiales. (Nathanson, 2017, pp.19-20)

Asia

Según Chiam (2017), la influencia ejercida desde las organizaciones de la sociedad civil está haciendo que algunos Estados asiáticos adopten medidas para mejorar la situación de las personas trans, a pesar de que el dictamen del Poder Judicial prevalece de manera generalizada cuando se trata de decidir la condición “apta” de las personas para someterse a cirugías de afirmación de género o si no lo son; por tanto, el reconocimiento legal de la identidad de género se encuentra proceso de cambio.

Es el caso de **Hong Kong, Vietnam, Tailandia, Filipinas, Nepal** o **Kirguistán**. Éste último por ejemplo, ha incluido en el año 2017 el reconocimiento legal de la identidad de género sin requisitos quirúrgicos. **Singapur** sin embargo, es ejemplo de los casos de retroceso normativo, donde un nuevo requisito establece el “cambio completo de genitales” como única opción para reconocer el cambio legal de identidad. En **Malasia**, a pesar de ser posible llevar a cabo el reconocimiento legal de la identidad de género por la vía judicial, además de ser un proceso lento y con un alto coste, la toma de decisiones es individualizada con respecto a cada solicitante, por tanto no supone ninguna garantía. (p.27) En **Indonesia**, los magistrados tampoco poseen criterios establecidos para aprobar las solicitudes. La situación es más compleja en **Myanmar**, donde además de no permitirse modificaciones en el nombre (las personas no tienen nombres ni apellidos) o en el marcador de género, las cédulas de identidad nacional se mantienen durante toda la vida. **Corea del Sur** (fijándose en el sistema de **Japón**), a

pesar de reconocer la identidad de género, cuenta con un proceso restrictivo y prescriptivo. **India** y **Pakistán** son también ejemplos regresivos para las personas trans.

En **Irán** (único país de Asia Occidental del que se posee información al respecto), sigue existiendo un vacío de información debido a la dificultad de comunicación con los activistas trans de manera segura. (p.28)

Europa

Según Duffy (2017), las últimas novedades han estado protagonizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), el cual ha determinado como *violatorio* del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la esterilización obligatoria como requisito previo para el acceso a procesos de reconocimiento de género y como consecuencia, se han iniciado reformas legales en todo el continente. En su lugar, la Corte convalidó este requisito con la posibilidad de los Estados de requerir un diagnóstico médico para el cambio de marcador de género, modificación considerada por el TEDH como una *injerencia en la vida privada*.

Países como **Portugal**, **Bélgica**, **España** o **Luxemburgo** han propuesto reformas legislativas que siguen el paradigma de la autopercepción para el cambio marcador de género. Sin embargo, siguen vigentes las restricciones para el cambio de marcador de género en otras regiones como **Hungría**, donde se han suspendido todas las solicitudes de cambio de marcador de género durante el proceso de redacción de la nueva ley (p.49); **Moldavia**, que cuenta con un ínfimo número de solicitudes de cambio de marcador de género exitosas; o **Polonia**, donde las solicitudes han de ser tramitadas como una demanda civil, presentándose ante un tribunal.

Por otro lado, las personas menores de edad y no binarias (NB) continúan siendo desatendidas por la legislación europea, a excepción de **Irlanda**, donde se reconocen a personas NB y menores de 16 años, **Dinamarca** y **Malta**, siendo posible solicitar la modificación del género en el pasaporte a una “X”, **Noruega** y **Alemania** junto a **Luxemburgo** aún en proceso. (p.50)

América Latina y el Caribe

Según González (2017), existen principalmente dos categorías en los sistemas jurídicos para reconocer la identidad de género, una la considera equivalente a la categoría biológica: existen dos sexos y la relación entre los genitales y el género de una persona es directa. Así, antepone las evidencias médicas (entre ellas la quirúrgica o psiquiátrica) como criterio principal para determinar el sexo, ya que considera que el

sexo puede ser modificado legalmente sólo si el cuerpo también lo hace. Ejemplo de esto son **Colombia, Chile, Uruguay, Panamá, Perú, Guatemala y El Salvador**. En estos países, las agendas anti-derechos humanos emplean el concepto de “ideología de género” como término peyorativo con fines políticos, debido al ambiente electoral. Afirmando que se basa en una naturaleza contraria a las creencias religiosas y a la biología, además de referirse a las personas trans menores de edad como anormales. (p.93)

La otra categoría, entiende el “sexo” como lo biológico y el “género” como una construcción social, por tanto no se trata de una categoría estática ni limitada a la biología. Por lo que establece la autopercepción como criterio principal para determinar el género o el sexo. Es el caso de **Ecuador, Argentina, Ciudad de México o Colombia**. (Pp.94-95)

Por tanto, depende de la categorización del “sexo” que establezcan los sistemas jurídicos, la dificultad que estos procesos supongan para las personas trans. Los sistemas judiciales de Perú y Bolivia son ejemplo de situaciones intermedias entre ambas categorías. (Pp.93-95)

América del Norte

Canadá

En palabras de Ashley (2017), **Quebec** ha eliminado los requisitos quirúrgicos para el cambio de nombre y de marcador de género, además de no forzar a las personas a la infertilidad. En la mayoría de las jurisdicciones, el proceso es administrativo, no es necesario comparecer en juicio y no se requiere una carta de profesionales de la salud.

También se está avanzando hacia el reconocimiento de los géneros no binarios permitiendo una tercera opción de marcador de género en los pasaportes, cédulas de identidad provinciales o certificados de nacimiento, como es el caso de **Ontario** o la **Columbia Británica**.

A pesar de estos avances, persisten las necesidades en muchos otros ámbitos, por ejemplo, los actos relacionados con el trabajo sexual siguen siendo criminalizados, no todos los servicios relacionados con la transición de género están cubiertos por los seguros médicos (lo cual afecta en mayor medida a las mujeres trans) y la segregación de las personas migrantes que son llevadas a centros de detención sigue efectuándose en base a los genitales. (p.113)

Estados Unidos de América

Según Buchert (2017), la gran mayoría de los Estados de Estados los Unidos (38 concretamente), permite la modificación del marcador de género en los documentos de identidad (licencias de conducir y cédulas de identidad) sin tener que acreditar procedimientos quirúrgicos, en su lugar, han de presentar el alegato documental de profesionales, indicando que la persona solicitante ha obtenido “el tratamiento clínico apropiado” (no quirúrgico). Sin embargo, sólo 14 Estados permiten la modificación del marcador de género en el certificado de nacimiento sin la acreditación de cirugía de reasignación de sexo, 20 es el número de Estados que requieren cirugía y 4 son los Estados que prohíben cualquier tipo de cambio en el marcador de género de estos certificados, mientras el resto de los Estados tiene requisitos poco claros. (p.114)

El cambio de nombre de personas trans y personas no conformes con el género es permitido en todos los Estados, sin embargo, sólo 14 Estados han eliminado el requisito de que los cambios sean anunciados públicamente. (p.114)

Los Estados de **California, Delaware, Oregón** y el **Distrito de Columbia** se encuentran en proceso de añadir una tercera opción de género, además de desmedicalizar a las personas trans y establecer la autodeclaración como único estándar. (p.114)

Oceanía

La única información disponible es la relacionada con las posibilidades de cambios de nombre y de marcador de género. En **Australia** y **Nueva Zelanda** es posible llevar a cabo ambos procedimientos, sin embargo **Samoa** no posibilita el cambio de marcador de género, ni la modificación del certificado de nacimiento, aunque sí en el nombre. En **Australia** es además posible marcar la alternativa de tercer género en algunos documentos, como es el caso de los pasaportes australianos. En **Nueva Zelanda** no existe legislación específica para personas trans, y tampoco es posible obtener un marcador de género “indeterminado” en el certificado de nacimiento si fue previamente registrado como “masculino” o “femenino”, sin embargo, la política establece como requisito para los pasaportes la presentación de una declaración jurada en la que se indique el sexo/género que desea que figure en su pasaporte, y cuánto tiempo ha mantenido su identidad de género actual, pudiendo elegir entre “M” (masculino), “F” (femenino) o “X” (indeterminado/no especificado). No existe requisito de edad mínima en el trámite. (Chiam, Duffy y González, 2017, pp.121-123)

Como puede observarse, cada continente posee una percepción diferente de lo que supone avances o retrocesos en las normativas teniendo en cuenta los diversos sistemas legales, socioculturales, económicos y políticos. Sin embargo, visibilizar estas realidades supone el primer paso para incurrir en mejoras sobre la situación de las personas trans en las diferentes regiones. (Chiam, Duffy y González, 2017, pp.19-123)

6.2 En el país o países de asilo

La discriminación sufrida por las personas LGBTI, se caracteriza por ser una *discriminación múltiple*; según la Enmienda 37 de la *Resolución legislativa sobre la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual* del Parlamento Europeo (2009) existirá discriminación múltiple cuando la discriminación se base:

- a) En una combinación de los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad, y orientación sexual, o b) en uno o varios de los motivos contemplados en el apartado 1 y también en uno o varios de los motivos siguientes: i) en el sexo [...], ii) en el origen racial o étnico [...], o iii) en la nacionalidad [...]. (Pp.19-20)

Es decir, teniendo en cuenta la dificultad que entraña adaptarse a un nuevo lugar de residencia y/o a una nueva cultura tras protagonizar una migración forzada, estas personas pasan, además, en el momento en el que solicitan asilo, de poseer unas altas expectativas sobre la posibilidad de disfrutar de una mejor calidad de vida, a la posesión de una gran carga estigmatizadora y generadora de discriminaciones en los países de asilo. Tanto es así que, a pesar de que el motivo que les confiere la condición de personas refugiadas y por el que se ven forzadas a emigrar a otras regiones es el *estado de persecución* en que se encuentran en el país de origen o residencia; en los países de asilo siguen enfrentando el riesgo de sufrir nuevas persecuciones, ya sea por parte de las autoridades como de las comunidades de acogida, los miembros de la familia, y otros solicitantes de asilo y personas refugiadas. (Parlamento Europeo, 2009, pp.19-20)

Según el *Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex* (2015), éstas pueden llevarse a cabo en las zonas donde se alojan, en el lugar de trabajo o en los lugares donde se reúnen, siendo imposible ejercer el derecho de acceder de manera equitativa a: los servicios judiciales locales y de la aplicación de la ley, a una

vivienda adecuada, a los servicios de salud y de permanecer libres de ser sometidos a la violencia por razón de su orientación sexual e identidad de género. (p.27) Algunas de las formas de persecución, discriminación y/o tortura a las que se ven sometidas en estas situaciones, se incluyen entre los siguientes ejemplos:

- Violencia y acoso.
- Interrogatorios insensibles e inapropiados en diversas etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado (RSD).
- Intolerancia y amenazas ante su estado de seguridad en el alojamiento, de la asistencia médica y del empleo por parte de agentes del Estado y no estatales.
- Violencia sexual y de género, así como prácticas sexuales de supervivencia en el desplazamiento forzado. (ACNUR, 2015, p.7)

La situación de persecución continuada junto al desconocimiento que estas personas poseen sobre los servicios de protección, hace que tampoco muestren su verdadera identidad en los países de asilo. (ACNUR, 2015, p.19)

Estas dificultades plantean la necesidad de reflexionar sobre las posibles soluciones que pueden aplicarse para disminuir o erradicar el estado de persecución al que se ven sometidas. El ACNUR define como *soluciones duraderas* a las estrategias a largo plazo que permiten que las personas refugiadas reconstruyan sus vidas con dignidad y paz. Las tres soluciones duraderas que reconoce son:

- **Repatriación voluntaria:** "Retorno libre y voluntario al país de origen [del refugiado] en condiciones de seguridad y dignidad".
- **Integración local:** "Integración de los refugiados en la comunidad de acogida" (o país de asilo).
- **Reasentamiento:** "La selección y el traslado de refugiados desde un Estado en el cual han buscado protección hacia un tercer Estado que ha acordado admitirlos - como refugiados - con permiso de residencia permanente". (ACNUR, 2015, p.37)

La repatriación voluntaria quedará descartada como parte de la solución en tanto en cuanto se mantengan vigentes los motivos de persecución que originaron la migración forzada, tal y como refleja el Art. 33 de la Convención de Ginebra:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. (ONU, 1951, p.9)

En cuanto al reasentamiento, el número limitado de países en los que esto es viable para las personas refugiadas LGBTI, junto a la lentitud de la ejecución de esta medida, suponen de igual manera impedimentos que hagan factible su puesta en marcha como soluciones duraderas. (ACNUR, 2015, p.40)

Por tanto, la integración local parece ser la mejor de las opciones posibles, sin embargo, las numerosas actitudes discriminatorias y persecutorias que pueden sufrir en los países de asilo, impiden la posibilidad de considerarla como una solución duradera. Es por ello que han comenzado a ponerse en marcha acciones que aseguren la integridad de las personas refugiadas LGTBI en los países receptores. (ACNUR, 2015, pp.37-40)

6.2.1 El ejemplo alemán como solución a corto plazo:

Según el *Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex* (2015), existe un muy bajo grado de aceptación de las personas LGBTI en todos los contextos de alojamiento, encontrando los niveles más bajos en los campamentos de refugio. (p.27)

Por eso, han comenzado a ponerse en marcha alojamientos temporales que aseguren la integridad de las personas refugiadas LGBTI. Como informa el Diario alemán *DW* (2016), el refugio *Fliederlich*, situado en Núremberg (Alemania), tiene capacidad para acoger a diez personas refugiadas lesbianas y/o gais. La naturaleza del mismo se debe a los informes que han puesto de relieve las discriminaciones y ataques físicos infringidos contra personas refugiadas por su orientación sexual, según la Federación de Lesbianas y Gais de Alemania (LSVD), entre agosto y diciembre del año 2015 hubo 95 casos de violencia, los cuales incluían violencia física, abusos sexuales y amenazas, llevados a cabo principalmente en alojamientos destinados para personas refugiadas. (S.p.)

A pesar de esto, la Ministra de Asuntos Sociales de Baviera, Emilia Müller, afirmó que las personas LGBT solicitantes de asilo no presentaban un mayor riesgo de ser atacados por otras personas refugiadas (una muestra de la *LGTBIfobia de Estado* a la que se enfrentan estas personas). (DW, 2016, s.p.)

Según apunta Michael Glas, responsable del refugio *Fliederlich*, existen casos en los que personas de origen islámico se sienten ofendidas en presencia de personas homosexuales o trans en los espacios destinados al alojamiento de personas refugiadas, habiendo por tanto riesgo de confrontación. A su vez, su grupo de profesionales fue

contactado por 20 personas refugiadas por haber recibido amenazas en el lugar de refugio. En sus palabras: “Los prejuicios no desaparecen al cruzar fronteras”. (Citado en DW, 2016, s.p.)

Berlín por su parte, también ha abierto un centro de alojamiento para personas refugiadas aún mayor, el centro *Schwulenberatung*, según informa la misma fuente, con previsión de albergar en él a 120 personas (de las 3500 que se estima que hay en la ciudad), Múnich y Frankfurt son las próximas ciudades que seguirán esta opción. (DW, 2016, s.p.)

Como refleja el diario en línea *Togayther* (2017), el estado de saturación que protagonizó la Oficina Estatal para la Salud y Asuntos Sociales (responsable del bienestar y reasentamiento de las personas refugiadas) junto a los casos de violencia experimentados por las personas que abiertamente se reconocen como LGBT, las actitudes LGBTifóbicas provenientes del personal de seguridad e intérpretes de los centros de acogida para personas refugiadas o la recopilación de informes en los que se relataban casos de abuso en otros países europeos como Holanda, fueron los detonantes que hicieron impulsar la iniciativa berlinesa. (S.p.) En concreto, fue a partir de los 95 casos de violencia reportados en el año 2015 que la ciudad de Berlín clasificó a las personas refugiadas LGBT como un grupo con necesidades de tratamiento y protección específicas, entre ellas: alojamiento y atención terapéutica. (Hoare, 2016) Además se prevé la futura apertura de centros educativos, en los que habrá escuelas y guarderías, el centro contará con dos hogares de ancianos, un restaurante y centro comunitario y oficinas. (S.p.)

En palabras de Jäkel, el encargado del refugio *Schwulenberatung* de Berlín, no es posible adecuar los campamentos de refugiados actuales a la seguridad que necesitan las personas LGBT⁷. Además, alerta de que en caso de no realizar verdaderos actos de integración, las personas refugiadas se enfrentarán a sentimientos de decepción, frustración y odio. (Hoare, 2016, s.p.) Es por ello, que el ejemplo alemán de alojamientos temporales seguros, supone una medida paliativa que sólo será posible solucionar si a su vez, se comportan cambios en los países receptores de integración local de las personas refugiadas, pues de otra manera, seguirán sufriendo el mismo tipo

⁷ LGBT: No se incluye la sigla “I” de intersexuales debido a que las discriminaciones que estas personas sufren se producen al momento de realizar prácticas médicas sin consentimiento en los países de procedencia, por tanto, no son motivo aparente para englobarse en los alojamientos. Consideraciones distintas son, las discriminaciones que puedan sufrir estas personas debido a la expresión de su orientación sexual y/o identidad de género, pues éstas son independientes a ello.

de discriminaciones que motivaron la salida de sus países de origen o residencia junto a las racistas, machistas, capacitistas, etc. (ACNUR, 2015, p.37)

7 Una propuesta técnica desde el Trabajo Social

Como se reflejó en los objetivos, esta investigación no sólo tiene como finalidad analizar la situación de las personas refugiadas LGBTI, sino que también se propone transformar, mejorar o prevenir la reproducción de la problemática que acompaña a esta realidad (la de las discriminaciones hacia las personas refugiadas LGBTI) a corto y largo plazo.

Para ello, se han analizado las **necesidades comparativas (o comparadas)** deducidas de la realidad estudiada, es decir, las necesidades que afectan a las personas refugiadas identificadas con una orientación sexual, identidad de género o anatomía/cromosomas diversos (u objeto de estudio) y cuyos resultados son compartidos (es decir, pueden extrapolarse) en las regiones donde son perseguidas. (Guerra, 2016, s.p.)

Así, se propone el empleo de técnicas para abordar las necesidades comparativas latentes en estas personas. Según Salazar (2013), técnica es el conjunto de procedimientos llevados a cabo para obtener resultados determinados, utilizada en distintas áreas. (p.4) Entre las técnicas básicas del Trabajo Social se encuentran la entrevista, el informe social o la historia social; en la presente investigación sin embargo, se propone *el empoderamiento político* como técnica de intervención, considerándolo el medio adecuado con que pueden alcanzarse los fines pretendidos: la práctica colectiva de la dignidad, libertad e integridad de las personas LGBTI refugiadas. (Cronin-Furman, Gowrinathan & Zakaria, 2017, p.1)

Según la antropóloga Marcela Lagarde, “empoderamiento significa, en términos políticos, modificar las pautas políticas que coartan la vida personal y colectiva al crear condiciones para eliminar los poderes personales y sociales que oprimen”. (Citado en Aguiló y Santos, 2012, p.4)

1. ¿Por qué empoderamiento político?

Sin un cambio político, eliminar las estructuras que oprimen a las mujeres sería tarea imposible, (Zakaria, 2017, s.p.) y de igual manera que con las mujeres, ocurre con cualquier colectivo de personas que sufra discriminaciones estructurales a causa de su identidad, es el caso de las personas LGBTI. Como demostraron las feministas del Sur

Global, el empoderamiento es una aproximación para empezar a transformar la subordinación de género y acabar con las estructuras opresoras a través de la movilización política colectiva. (Cronin-Furman, Gowrinathan & Zakaria, 2017, p.1) Sin embargo, las culturas occidentales han intentado ofrecer un discurso de empoderamiento despolitizado, tergiversando el verdadero fin, ofreciendo para ello soluciones desligadas con la intervención sobre las causas de las discriminaciones a las que tienen que enfrentarse (este es el ejemplo de ofrecer gallinas o máquinas de coser como instrumentos empoderantes en lugar de ofrecer instrumentos para fomentar la asociación política). Por ello, las entidades deben intervenir con las personas sometidas a opresión estructural demostrando la posibilidad de actuar a través de la movilización política colectiva para efectuar cambios en la raíz, en este caso, la LGTBIfobia de Estado. (Zakaria, 2017, s.p.)

Se opta por esta técnica con el fin de cambiar los roles de las partes intervinientes en la actualidad, es decir, en lugar de seguir esperando cambios desde los ordenamientos jurídicos hacia la concienciación ciudadana, hacerlo de manera inversa: motivar dichos cambios desde la concienciación política de las personas oprimidas hacia el resto de la ciudadanía y las disposiciones legales. Porque en definitiva, los derechos requieren de la participación activa de quienes los poseen.

2. ¿Para qué empoderamiento?

Tal y como apuntan Aguiló y Santos (2012), para que sean estas personas quienes comiencen a despatologizar su identidad, es decir, desnaturalizar la biologización de los roles de género y combatir el discurso biomédico hegemónico sobre los cuerpos y las sexualidades, que establecen lo que se considera “normal” y lo que se considera “patológico”. (Pp.3-4)

Para que sean las personas que sufren esta opresión propia de las “minorías” o de la no-normatividad, las que comiencen a influir en la despenalización de las orientaciones sexuales e identidades de género. Se pretende no limitar las acciones a dejar de perseguir, discriminar y castigar por ley, sino a ser reconocidas constitucional y legislativamente en los derechos civiles. (p.4)

Para desaprender y abandonar la reproducción de fuentes de opresión canalizadas a través de teorías, ideas, conceptos, estereotipos, percepciones, normas de actuación, hábitos, conversaciones, etc. Sobre la diversidad de género y afectivo-sexual que la normatividad presenta como “verdades incambiables y verdades sagradas” para

justificar y reproducir el machismo, la heteronormatividad e identidad cisgénero en los que se basa el patriarcado. (p.4)

Se basa por tanto en un proceso de capacitación en el que estas personas se conozcan a sí mismas y adquieran autoconfianza y autoestima, para sentirse capaces de transformar los contextos y situaciones en las que son objeto de opresión a través de la asociación. (Aguiló y Santos, 2012, pp.1-4)

3. ¿Cuáles son las consecuencias o secuelas a las que se enfrentan?

Como refleja la información elaborada por las Directrices sobre Protección Internacional N°9 del ACNUR (2012), se pretende evitar y prevenir, entre otros, los sentimientos de vergüenza y/o homofobia interiorizada, abnegación, angustia, aislamiento e incluso odio hacia sí mismas, la privación o incapacidad de desarrollar abiertamente su sexualidad o identidad de género (es decir, su identidad propia), las dificultades que puedan mostrar en su capacidad para presentar una solicitud de asilo. (p.27) Además de las secuelas psicológicas, de las cuales, los diagnósticos más comunes son: depresión crónica, trastornos disociativos, trastorno de pánico, trastorno de ansiedad generalizada, estrés postraumático, fobia social (o trastorno de ansiedad social), lesiones cerebrales traumáticas y abuso de sustancias. (Shidlo & Ahola, 2013, p.9)

4. Situación espacial y personas destinatarias:

Debido a que las necesidades de las personas LGBTI refugiadas son compartidas al ser la causa persecutoria, común a todas ellas, al igual que lo son los mecanismos patriarcales y opresores, la pretensión es la de aplicar esta técnica al ámbito internacional, aunque no necesariamente con una metodología universal, pues habrán de tenerse en cuenta las peculiaridades socioculturales y políticas de cada región para que resulte eficaz. (ILGA, 2017) Por tanto las personas destinatarias serán tanto las solicitantes de asilo en el país de origen o residencia, como las que se encuentren en el país receptor, bien en alojamientos de refugio temporales, como en viviendas privadas, ya que de igual manera sufren discriminaciones por su identidad diversa. (Parlamento Europeo, 2009, pp.19-20)

Cabe resaltar por último que, para llevar todo esto a cabo, se presupone lo más importante: la capacitación en materia de diversidad afectivo-sexual, de identidad género y anatómico/cromosómico del personal encargado de intervenir con estas personas.

8 Conclusiones

En el presente análisis han podido observarse numerosos tipos de discriminaciones llevadas a cabo por los Estados, los cuales han sido conceptualizados como *LGTBIfobia Estado*. En síntesis, estos pueden llevarse a cabo de dos formas:

- Ejerciendo las discriminaciones (Estado como agente activo). Ejemplo de ello sería la criminalización de las conductas homosexuales o bisexuales en el marco internacional, mostrado en el mapa de la ILGA (2017). De ello, es importante resaltar las categorías de condenas máximas adoptadas por los Estados, pues, las penas de entre 3-14 años de prisión son las más extendidas (recordando que dicha cantidad de años se encuentra en una posición intermedia), mientras que la aplicación de la pena más grave (pena de muerte 12) y la pena más leve (de un mes a dos años o multa) se llevan a cabo en igual medida, por el mismo número de Estados. Esta descompensación refleja la disparidad de situaciones socioculturales en cuanto a la realidad de los *LGB* en el marco internacional. Por otra parte, en cuanto a la consideración ilegal de las relaciones entre personas del mismo sexo, se observa que es a raíz del reconocimiento de la homosexualidad entre hombres, que los Estados reconocen la homosexualidad en las mujeres para condenarlas, pues ningún Estado reconoce de manera única el lesbianismo como relación ilegal, mientras esto sí ocurre con las parejas del mismo sexo en hombres, por lo tanto, podría concluirse con la existencia de invisibilización del lesbianismo en el marco internacional. (ILGA, 2017)

- Permitir que sean ejercidas (Estado como agente pasivo). Ejemplo de esto es la omisión de la realidad de las identidades LGBTI en normativas y documentos oficiales, por ejemplo: en la Yogyakarta (Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, 2007) se equipara la intersexualidad con una identidad de género u orientación sexual, así como su referencia continuada a “mujeres y hombres” sin contemplar la identidad de género no binaria; en la Convención de Ginebra (ONU, 1951, art. 1) no se comprenden las identidades LGBTI como motivo de persecución ni como motivo de prohibición de las discriminaciones. (ONU, 1951, art. 3) Esta invisibilización de las identidades LGBTI, impide poner fin a las discriminaciones llevadas a cabo contra ellas, y por tanto, contribuye a su reproducción. (ONU, 1984, p.1) Ejemplo de ello son las discriminaciones que pueden encontrarse en el acceso al trabajo, la vivienda, y las detenciones arbitrarias, que como resultado se producen. (ACNUR, 2015, p.14)

Es el hecho de que estas discriminaciones se encuentren en las diversas regiones, el que dota a la LGTBIfobia de su carácter universal, pues al emplear la opresión de las identidades LGBTI de forma estructural, los Estados alientan un claro resultado: perpetuar la normatividad cisgénero, heteronormativa y la anatomía binaria hombre/mujer.

Se ha encontrado un paralelismo acerca de las soluciones paliativas existentes en la actualidad, con efectividad a corto plazo en el marco de la LGTBIfobia:

En las ciudades de Berlín y Núremberg, los alojamientos que aseguran la integridad de las personas refugiadas LGBTI, representan la equivalencia con respecto a las funciones de los países de asilo que amparan a las personas refugiadas, pues en ambos casos, el fin perseguido es el desarrollo de sus identidades en el libre ejercicio de sus derechos. La causa, la imposibilidad de poder llevarse a cabo en el marco de los alojamientos para personas refugiadas en general con respecto al primer ejemplo, y en sus países de origen o procedencia con respecto al segundo, debido a las discriminaciones LGTBIfóbicas. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se interviene sobre el origen de las discriminaciones: el odio y rechazo (Ley N°11096⁸, 2016) hacia las identidades LGBTI. Es por ello que se afirma su ineffectividad como soluciones duraderas. (ACNUR, 2015, p.37)

Los alojamientos temporales para las personas refugiadas también constituyen el primer paso hacia la integración local de estas personas en la sociedad receptora, sin embargo, como apuntan el diario alemán *DW* (2016, s.p.) y el propio responsable del refugio berlinés *Schwulenberatung*, Jäko, esto no se ha conseguido. (Hoare, 2016, s.p.)

Tal y como especifica el ACNUR (2012) en las *Directrices sobre la protección internacional* N°9: “Los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y otros agentes no estatales no son un sustituto de la protección del Estado” (p.25). Es por ello que se propone una reordenación de los roles establecidos sobre los actores anteriores, de forma que sean las *ONGs* (como nexo entre la ciudadanía y Estado) las que doten de empoderamiento político colectivo a la *sociedad civil oprimida* (en este caso las personas refugiadas LGBTI), para no ser consideradas víctimas vulnerables y pasivas necesitadas de protección estatal, sino agentes activos de cambio, y así motivar la contemplación de sus diversas identidades sobre las disposiciones legales. Pues como bien plasma el ejemplo alemán, es necesario

⁸ Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

llevar a cabo una integración local eficaz en la que inmigrantes y nacionales no se consideren enemigos, sino que cohabiten respetando los derechos humanos que comparten y el desarrollo de sus identidades. (Hoare, 2016, s.p.)

Es necesario también, profundizar sobre la situación de las mujeres en el ámbito de la identidad diversa; en cuanto a la orientación sexual, sufrirán invisibilización en el caso de ser bisexuales, (ACNUR, 2012, p.7) o bien poseerán mayores dificultades para acceder a los procesos de asilo, además de ser sometidas a daños por agentes no estatales, (como la violación correctiva) en el caso de ser lesbianas. (ACNUR, 2012, p.6) Mientras los hombres gays por su parte, realizan el mayor número de solicitudes de la condición de refugiado, además de ser los más visibles de las identidades LGBTI (aunque esto puede suponer riesgo de exposición) (ACNUR, 2012, pp.5-7), lo cual puede ser interpretado como una ocupación mayor del espacio público por la cuestión de sexo (en personas cisgénero). Las mujeres trans tendrán mayores posibilidades de ejercer la prostitución, (ACNUR, 2011, p.6) sufrir un ciclo de violencia, discriminación y criminalización continuo y tener una esperanza de vida de 35 años. (CIDH, 2015, p.38) Además, las discriminaciones múltiples a las que pueden enfrentarse, dándose la posibilidad de encajar en cada uno de los ámbitos susceptibles de causar discriminaciones: la raza o etnia, el género y la diversidad funcional. Es por esto que las mujeres refugiadas *LBTI* son un colectivo más vulnerable a sufrir la mayor diversidad de discriminaciones, y por tanto, necesario tenerlo en cuenta.

Para finalizar, cabe mencionar los *retos* que de este análisis han subyacido; por un lado, la necesidad de abordar en profundidad la realidad a la que se enfrentan las personas intersexuales, pues el hecho de que los protocolos médicos sean aprobados por el Estado y no se reporten en los medios ni sean denunciados, dificulta en gran medida el conocimiento de las discriminaciones a las que se ven sometidas (CIDH, 2015, pp.84-85), sin olvidar el no reconocimiento legal de la identidad de las personas no binarias y trans menores de edad en el marco internacional a excepción de Irlanda (Duffy, 2017, p.50). En definitiva y como apuntaba el proyecto SOGICA con el concepto SGN, se prevé la necesidad de transcender el acrónimo LGBTI en el contexto del refugio y en general en el de las identidades no-normativas.

9 Bibliografía

- Aguiló, A. J. y Santos, A. C. (2012). Despatologizar, despenalizar, desaprender: luchas LGTB y emancipación social. *Mientras tanto*, 1-5. Recuperado de <http://www.mientrastanto.org/boletin-103/de-otras-fuentes/despatologizar-despenalizar-desaprender-luchas-lgtb-y-emancipacion-soci>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2011). *El Trabajo con Personas Gais, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales durante el Desplazamiento Forzado*. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7647>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2012). *Directrices sobre Protección Internacional No. 9*. Recuperado de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2013). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2015). *Protección de las Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversas*. Recuperado de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5774c2254>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (s.f.). *Manual de Reasentamiento del ACNUR*. (cap.1). Recuperado de

<http://www.acnur.org/que-hace/soluciones-duraderas/reasentamiento/manual-de-reasentamiento-del-acnur/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (s.f.). *Solicitantes de Asilo*. (párr. 1). Recuperado de <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/solicitantes-de-asilo/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (s.f.). *El ACNUR y la protección de los desplazados internos*. (párr. 1). Recuperado de <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>

Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU. (1948). *Declaración Universal de derechos humanos*. Recuperado de http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU. (1951). *Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>

Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU. (1984). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0020>

Asociación Internacional de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, ILGA. (2017). *Leyes sobre Orientación Sexual en el Mundo – Criminalización*. Recuperado de https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_WorldMap_SPANISH_Criminalisation_2017.pdf

Carter, I. (2010). Libertad positiva y negativa. *Astrolabio: revista internacional de filosofía* (10), 15-18. Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/Astrolabio/article/viewFile/197739/264938>

- Chiam, Z., Duffy, S., y González Gil, M. (2017). *Informe de Mapeo Legal Trans*. Recuperado de https://ilga.org/downloads/ILGA_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2017.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2015). Conceptos Básicos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2015). Violencia contra personas LGBTI. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2004). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, 1-2. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>
- Cronin-Furman, K., Gowrinathan, N. & Zakaria, R. (2017). Colin Powell School for Civil and Global Leadership. *Emissaries of Empowerment*, 1-21. Recuperado de <http://www.deviarchy.com/wp/wp-content/uploads/2017/09/EMISSARIES-OF-EMPOWERMENT-2017.pdf>
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, 12(Ext), 180-205. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/761/76109911/>
- DW. (2016). *German gay migrant shelter opens, critics say it's unnecessary*. Recuperado de <http://p.dw.com/p/1Hn2r>
- DW. (2016). *Refugee homes for homosexuals set to open in Nuremberg and Berlin*. Recuperado de <http://p.dw.com/p/1Hjl7>

- Guerra Escudero, I. (2016). *Teoría de las necesidades de Bradshaw*. Recuperado de <https://prezi.com/gwktfg8bpwyt/teoria-de-las-necesidades-de-bradshaw/>
- Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, 1-3. Recuperado de <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Hoare, L. (5 de Febrero de 2016). Why Berlin is opening a shelter for LGBTQ refugees. *SLATE*. Recuperado de http://www.slate.com/blogs/outward/2016/02/05/berlin_is_opening_a_shelter_for_lgbt_refugees.html
- Ley Nº 11096. *Ley de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual*. Publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 285, de 22 de julio de 2016. Comunidad de Madrid, España. Recuperado de http://www.madrid.org/wleg_pub/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=9424
- Mendia, I. (s.f.). *Migración forzada*. (párr. 1). Recuperado de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/143>
- Mendizábal Bermúdez, G., y Jiménez López, M. (2016). Análisis de la dignidad del trabajador en el contexto de la globalización. El ejemplo de México. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3(6), 165-194. doi:10.5354/0719-7551.2016.42811
- Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género. (2007). *Principios de Yogyakarta*. Recuperado de http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

- Parlamento Europeo. (2009). *Igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual*. Recuperado de https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/docs/Dictamen_Parlamento_Europeo_sobre_Propuesta_Directiva_Igualdad_Trato.pdf
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2013). *Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional*. Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2013/180/L00096-00116.pdf>
- Pulecio Pulgarín, M. (2011). Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos. *Revista Análisis Internacional*, 17, 239-259. Recuperado de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/70>
- Salazar Ardiles, G. (2013). *Técnicas de intervención social – trabajo social*. Recuperado de http://www.academia.edu/7378266/Tecnicas_de_intervencion_social_-_trabajo_social
- Sexual Orientation and Gender Identity Claims of Asylum, SOGICA. (s.f.). *Glossary*. Recuperado de <http://www.sogica.org/en/the-project/glossary/>
- Shidlo, A., Ahola, J. (2013). Los retos relacionados con la salud mental de los migrantes forzados LGBT. *Revista Migraciones Forzadas*. (42), 9-11. Recuperado de <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/osig/RMF42lista.pdf>

- Togayther. (2017). *Abrirán una escuela para niños LGTB*. Recuperado de <https://www.togayther.es/noticias/visibilidad-lgtb/abriran-una-escuela-ninos-lgtb/>
- Valls, R. (2015). *El concepto de dignidad humana*. *Revista de Bioética y Derecho*, 278-281. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/783/78343122029/>
- Zakaria, R. (5 de Octubre de 2017). The Myth of Women's 'Empowerment'. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2017/10/05/opinion/the-myth-of-womens-empowerment.html>